

EN LO PRINCIPAL: Interpone Requerimiento en contra de Calquín Helicopters SpA y otras.
PRIMER OTROSÍ: Designa receptores judiciales. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.
TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Felipe Cerda Becker, Fiscal Nacional Económico (S), en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 670, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, “**H. Tribunal**”), respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18 y siguientes, 26, 39 y las demás normas pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, sus modificaciones posteriores (en adelante, “**DL 211**”), y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se expondrán a continuación, interpongo Requerimiento en contra de las siguientes personas (en adelante, las “**Requeridas**”):

- (i) **CALQUÍN HELICOPTERS SPA** (en adelante, “**Calquín**”), RUT N° 76.064.434-K, domiciliada para estos efectos en Avenida Vitacura N° 5250 piso 6, oficina 607, comuna de Vitacura, Santiago, representada por Rodrigo Juan Pablo Lizasoán Videla, piloto comercial, de su mismo domicilio, y además domiciliado en calle Guillermo Acuña N° 2524, comuna de Providencia, Santiago;

- (ii) **PEGASUS SOUTH AMERICA SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACIÓN SPA** (en adelante, “**Faasa**”¹), RUT N° 76.274.610-7, domiciliada para estos efectos en Aeropuerto Carriel Sur sin número, Hangar Faasa, comuna de Talcahuano, representada por Rodrigo Juan Pablo Lizasoán Videla, piloto comercial, domiciliado en Avenida Vitacura N° 5250 piso 6, oficina 607, comuna de Vitacura,

¹ Empresa constituida en Chile el año 2005 como Faasa Chile Servicios Aéreos Limitada, razón social que mantuvo hasta el año 2019, en que se modificó primeramente a Pegasus South América Servicios Integrales de Aviación Limitada, y luego mediante transformación social a Pegasus South América Servicios Integrales de Aviación SpA.

Santiago, y además domiciliado en calle Guillermo Acuña N° 2524, comuna de Providencia, Santiago (en adelante, y en conjunto con Calquín, “**Empresas Requeridas**”);

(iii) **RICARDO PACHECO CAMPUSANO**, RUT N° 7.538.389-4, factor de comercio, gerente comercial y de negocio para Latinoamérica de Faasa, domiciliado en Aeropuerto Carriel Sur sin número, Hangar Faasa, comuna de Talcahuano, y además en calle 2 Poniente N° 3295, Lonco Oriente, comuna de Chiguayante, ciudad de Concepción; y

(iv) **RODRIGO JUAN PABLO LIZASOÁIN VIDELA**, RUT N° 7.187.852-K, piloto comercial, gerente general de Calquín, domiciliado en Avenida Vitacura N° 5250 piso 6, oficina 607, comuna de Vitacura, Santiago, y además en calle Guillermo Acuña N° 2524, comuna de Providencia, Santiago.

Las Empresas Requeridas infringieron el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211, al celebrar y ejecutar un acuerdo consistente en afectar el resultado del proceso de contratación convocado por la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “**CONAF**”) durante el año 2014, para proveer el servicio de combate y transporte en helicópteros del personal destinado a la prevención y combate de incendios forestales, para las temporadas 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, en las regiones V a X, XII y RM, el cual debió desarrollarse a través de dos procesos licitatorios, mediante la coordinación de una estrategia común para afrontar los mismos.

El acuerdo referido fue posible debido a la intervención de los ejecutivos Ricardo Pacheco, quien desempeñaba labores para Faasa como gerente general en el año 2014; y Rodrigo Lizasoáin, quien asumió la gestión de la requerida Calquín el año 2014. La participación de estos ejecutivos permitió la coordinación necesaria entre empresas para llegar al acuerdo imputado, interviniendo además en la ejecución de los actos necesarios para su materialización.

En razón de lo anterior, de lo que se detalla más adelante y de lo que se acreditará en el proceso, solicito al H. Tribunal condenar a las Requeridas en los términos indicados en el petitorio de esta presentación.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES: LA INVESTIGACIÓN QUE DA ORIGEN AL PRESENTE REQUERIMIENTO

1. Con fecha 8 de febrero de 2017, un reportaje televisivo emitido por la prensa nacional informó sobre un proceso judicial, seguido en España, en contra de un conjunto de empresas dedicadas al transporte aéreo para el combate y extinción de incendios forestales, por haberse asignado zonas de influencia para la provisión de sus servicios, llegando a afectar al mercado chileno².

2. Así, la FNE dio inicio de oficio a la investigación reservada Rol 2424-17 FNE, “*para comprobar eventuales infracciones al artículo 3º, incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N° 211, en el mercado de servicios de transporte aéreo destinados a la prevención y combate de incendios, el transporte no regular de pasajeros y carga, y la aerofotogrametría*”.

3. En el marco de esta investigación, con fecha 30 y 31 de mayo de 2017, previa aprobación y autorización judicial, personal de Carabineros de Chile, bajo la dirección de funcionarios de la FNE, ejecutó las medidas de entrada, registro e incautación contempladas en el artículo 39 n.1) y n.2) del DL 211³. Estas diligencias se llevaron a cabo en dependencias de la requerida Faasa y de Martínez Ridao Chile Limitada, empresa participante del mercado chileno de combate y extinción de incendios forestales mediante aviones.

4. Avanzada esta primera investigación en lo referido a la provisión del servicio de prevención y combate de incendios por medio de aviones⁴, esta FNE decidió, con fecha 22

² En efecto, con fecha 14 de diciembre de 2016, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Sagunto, Valencia, dictó una resolución judicial o Auto en la que se establecieron “*indicios racionales de criminalidad*” en el accionar de 14 empresas pertenecientes a la Asociación Española de Compañías Aéreas (“AECA”), las que habrían ejecutado delitos de alteración de precios en concursos públicos y organización criminal. Dentro de estas empresas, encontramos a la matriz española de Faasa, Fumigación Aérea Andaluza S.A. (hoy Pegasus Aviación S.A.). Según señala el Auto, las 14 empresas, de manera pormenorizada y continuada, “*alteraban el precio de los concursos públicos tanto en relación a aviones de ala fija como de helicópteros*” con el fin de: (i) dejar desiertas licitaciones; (ii) acudir solo una empresa a los concursos; y, (iii) presentar varias ofertas conociendo de antemano quien sería la adjudicataria.

³ La aprobación fue otorgada por el H. Tribunal por resolución de fecha 18 de mayo de 2017, y la autorización fue otorgada por la Ministra de turno de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, señora María Soledad Melo Labra, por resolución de fecha 26 de mayo de 2017.

⁴ La cual dio origen al Requerimiento presentado por esta Fiscalía en contra de Faasa Chile Servicios Aéreos Limitada y Martínez Ridao Chile Limitada, causa rol C 358-18 seguida ante el H. Tribunal.

de septiembre de 2017, iniciar una nueva investigación reservada “sobre la existencia de eventuales conductas anticompetitivas, de aquellas señaladas en el artículo 3 letra a) del Decreto ley N° 211, en la provisión de los servicios de transporte aéreo destinados a la prevención y combate de incendios por medio de aeronaves de ala rotativa o helicópteros”, asignándole el Rol 2465-17 FNE (en adelante, la “Investigación”)⁵.

5. A su vez, esta FNE consiguió la autorización judicial contemplada en el artículo 39 n) inciso final, a efectos de poder utilizar en esta Investigación ciertos antecedentes obtenidos en el ejercicio de las medidas intrusivas correspondientes a la investigación original (Rol 2424-17 FNE)⁶.

6. Adicionalmente, en el marco de la Investigación, esta Fiscalía obtuvo la autorización judicial correspondiente para ejecutar medidas de entrada, registro e incautación contempladas en el artículo 39 n.1) y n.2) del DL 211, las cuales se llevaron a cabo con fecha 02 de agosto de 2018 por personal de Carabineros de Chile, bajo la dirección de funcionarios de la FNE⁷. Esta vez, las diligencias se ejecutaron en las dependencias de la requerida Calquín y de Habock Aviation Chile SpA⁸.

7. La Investigación detectó la existencia de dos acuerdos colusorios que fueron materia del requerimiento formulado por la FNE que dió origen a la causa Rol C 393-2020 seguida ante el H. Tribunal, identificándolos bajo las denominaciones de “Primer Acuerdo” y “Segundo Acuerdo”. A consecuencia de resolución dictada a folio 80 de ese proceso, en la cual el H. Tribunal acogió una excepción dilatoria de corrección del procedimiento, esta FNE separó las acciones para perseguir las dos colusiones. Así, mantuvo en el proceso indicado aquella referida al “Primer Acuerdo” y, por medio del presente Requerimiento, ejerce su acción para perseguir los hechos constitutivos del “Segundo Acuerdo”.

⁵ La resolución que instruye esta nueva investigación reservada habilitó a esta Fiscalía a desacomular y/o compulsar los antecedentes contenidos en la investigación reservada Rol 2424-17 FNE.

⁶ La autorización del H. Tribunal fue otorgada mediante resolución de fecha 03 de octubre de 2017. Por su parte, la autorización de la Ministra de turno de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, señora María Soledad Melo Labra, fue concedida por resolución de fecha 16 de octubre de 2017.

⁷ La aprobación fue otorgada por el H. Tribunal por resolución de fecha 18 de julio de 2018, y la autorización fue otorgada por el Ministro de turno de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, señor Leopoldo Llanos Sagristá, por resolución de fecha 25 de julio de 2018.

⁸ Mediante Oficio Res. N° 0300, de fecha 31 de julio de 2018, se comunicó inicio de la Investigación a esta empresa, la cual no es objeto de imputación en el presente Requerimiento.

II. HECHOS QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO

8. En el año 2014, la requerida Calquín comenzó a prestar servicios en el mercado nacional de combate y extinción de incendios forestales mediante helicópteros⁹; ello, a partir de su adquisición por parte de Walton Mery (a través de Inversiones Centauro S.A.). Sus dos ejecutivos principales fueron Rodrigo Lizasoáin y Christian Dähling, quienes habían trabajado juntos en Inaer Helicopter Chile S.A. (en adelante “Inaer”¹⁰) entre los años 2006 y 2013. Rodrigo Lizasoáin, en su calidad de principal gestor de la empresa, coordinó con Faasa, por intermedio de Ricardo Pacheco, una estrategia conjunta para afrontar el proceso de contratación convocado por CONAF a partir de septiembre de 2014, según se pasa a detallar a continuación.

9. Consta de la evidencia incautada que en correo electrónico de fecha 23 de enero de 2014, enviado por Rodrigo Lizasoáin a Walton Mery y Christian Dähling, se propuso “**iniciar conversaciones con FAASA, cosa de estar coordinados para la postulación a Conaf como para ir a España**”¹¹. Coincidentemente con lo anterior, ejecutivos de Calquín se reunieron en febrero de 2014 con Ricardo Pacheco.

10. Meses después, CONAF convocó a un proceso de licitación para la prestación del servicio de extinción de incendios mediante helicópteros, por tres temporadas¹². Las bases de esta licitación permitían a los oferentes postular una misma aeronave a más de una base, las cuales se adjudicarían conforme a un orden de prioridad predefinido por el licitante.

11. Esta Fiscalía cuenta con evidencia de la existencia de múltiples contactos sostenidos entre la fecha de apertura y cierre de presentación de ofertas, mediante los cuales Faasa y Calquín diseñaron una estrategia común a implementar en sus postulaciones.

⁹ Si bien esta empresa se constituyó en el año 2009, solo a partir del año 2014 comenzó a participar en procesos de contratación.

¹⁰ Tanto Rodrigo Lizasoáin como Inaer tienen la calidad de requeridos en el marco del requerimiento formulado en los autos Rol C 393-20, ingresado con fecha 20 de marzo del presente año.

¹¹ Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2014, asunto “Re: RV: EC135/ EC145”. Todos los destacados de este escrito son nuestros, salvo que se indique expresamente lo contrario.

¹² Licitación ID N° 633-45-LP14, para la provisión de los servicios entre las temporadas 2014-2015 y 2016-2017. Fecha de publicación: 04 de septiembre. Fecha de cierre de recepción de ofertas: 24 de septiembre. Fecha de adjudicación: 23 de octubre.

12. Dentro de estos contactos podemos mencionar una reunión sostenida en Santiago por Ricardo Pacheco con Rodrigo Lizasoán, a principios de septiembre de 2014. Días después de esa reunión, el 14 de septiembre, Christian Dähling envió un correo electrónico a Rodrigo Lizasoán, pidiéndole que trate de **“apurar a Pacheco con la estrategia”**¹³, a lo cual este Requerido respondió: “[y]a tuve un intercambio de Watsup con Pachueco, no dice lo definitivo pero vamos bien, según dice Alvaro acepto”¹⁴ (sic).

13. En línea con lo anterior, Rodrigo Lizasoán informó a Walton Mery y Christian Dähling, con fecha 17 de septiembre, que: “[e]n todo caso yo me estoy juntando con Pacheco y Álvaro el Lunes”¹⁵. Debemos resaltar que la reunión concertada para “el lunes” tendría lugar apenas dos días antes del cierre del plazo para presentar ofertas.

14. Precisamente las ofertas presentadas por Faasa y Calquín dan cuenta de la estrategia común seguida por ambas empresas. En efecto, a pesar de poder ofertar un mismo helicóptero a diversas bases, no hubo traslape alguno en las postulaciones de las Empresas Requeridas. Sin embargo, el particular mecanismo de ponderación de ofertas económicas diseñado por Conaf¹⁶ tuvo por efecto que varias regiones fueran declaradas desiertas por motivos presupuestarios (Región Metropolitana, del Maule y de la Araucanía)¹⁷, y se abriera una segunda licitación para adjudicar el servicio en ellas¹⁸, esta vez corrigiendo el diseño de las bases iniciales a efectos de incentivar la recepción de mejores ofertas económicas.

15. Nuevamente, para esta segunda licitación, las ofertas presentadas por Faasa y Calquín no se superpusieron entre sí, a pesar de que las bases de licitación permitían, al

¹³ Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2014, enviado a las 17:13, asunto “Re: RV: solicitud”.

¹⁴ Correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2014, enviado a las 18:02, asunto “Re: RV: solicitud”. La referencia a “Álvaro” presumiblemente se refiere a Álvaro Irigoyen, a la fecha gerente general de Discovery Air Innovations Chile Limitada, empresa constituida el año 2002 como Servicios Aéreos Helicopters.cl Limitada, la cual fue adquirida por capitales canadienses en el año 2011, lo que llevó al cambio de nombre referido.

¹⁵ Correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2014, asunto “Re: Fire Fighting Chile”.

¹⁶ El criterio de evaluación de la oferta económica para la licitación 633-45-LP14 asignó alta ponderación a dos componentes (día garantizado y hora extra de vuelo) y baja ponderación a los dos restantes (día extra y hora de vuelo garantizada). Esto implicó que fuese posible obtener el mejor puntaje en la oferta económica aun si ofertaban precios inusualmente elevados en los componentes de baja ponderación, como en definitiva aconteció respecto de algunas postulaciones.

¹⁷ Acta de evaluación de ofertas y propuesta de adjudicación de CONAF, página 11: “*corresponde declarar desiertas las líneas de producto/servicio correspondientes a las Bases de las Regiones Metropolitana, Maule y La Araucanía, porque las ofertas exceden la disponibilidad presupuestaria de la Corporación y por tanto, no son convenientes para los intereses de la Corporación*”.

¹⁸ Licitación ID N° 633-56-LP14.

igual que la vez anterior, ofertar un mismo helicóptero a distintas bases. Así, Faasa postuló a la Región Metropolitana y del Maule, mientras que Calquín hizo lo propio en la Araucanía, aún cuando comunicaciones internas de esta última compañía daban cuenta de la importancia que le asignaba a la base ubicada en la Región Metropolitana, al punto que Calquín ofertó por ella en la primera licitación.

16. Asimismo, la no postulación de Faasa a la Araucanía es demostrativa de un actuar concertado con Calquín, considerando que aquella empresa no se adjudicó base alguna en la primera licitación, y la IX región requería más horas garantizadas (y por ende un monto garantizado superior a pagar) que la Metropolitana. Recordemos, además, que para postular a la Araucanía, Faasa podría haber presentado cualquiera de los helicópteros ofrecidos para las otras dos regiones.

17. Por último, H. Tribunal, corresponde hacer presente que de cara a la siguiente temporada de extinción de incendios (2015-2016), la matriz española de Faasa negoció con Calquín la adquisición de esta última empresa, lo cual se concretó en un contrato de compraventa celebrado en junio de 2015, pasando a formar parte ambas requeridas del mismo grupo empresarial.

18. En resumen, como se desprende de los hechos descritos, Faasa y Calquín, coordinados en su actuar por la intervención de sus principales ejecutivos en Chile, Ricardo Pacheco y Rodrigo Lizasoain respectivamente, afectaron el resultado del proceso de contratación convocado por CONAF el año 2014.

III. INDUSTRIA

A. El combate de incendios forestales

19. La actividad de combate y extinción de incendios forestales, para lograr un control efectivo de estos, se desarrolla mediante el uso combinado de recursos aéreos y terrestres.

20. En su dimensión aérea intervienen, fundamentalmente, helicópteros y aviones cisterna, los cuales, en conjunto o por separado, expulsan líquidos y/o espumas químicas con la finalidad de retardar, controlar y extinguir un incendio. A su vez, los helicópteros son

empleados, entre otras cosas¹⁹, para el traslado de brigadas y/o equipamiento necesario para desarrollar el combate por tierra.

21. El combate terrestre, por su parte, está conformado fundamentalmente por brigadas “contra-incendios” que actúan interviniendo directamente el terreno en las proximidades de un siniestro, para aislar el perímetro de quema del resto del material vegetal combustible. Las unidades de tierra pueden además desempeñar otras labores, como patrullajes preventivos, o bien efectuar observación en torres de vigilancia, con el fin de identificar situaciones potencialmente riesgosas que ameriten destinar recursos oportunamente para evitar un siniestro.

B. Caracterización de la demanda de servicios de combate y extinción de incendios forestales

22. La demanda por estos servicios está concentrada mayoritariamente en algunos organismos públicos, principalmente CONAF, y en empresas forestales del sector privado.

23. En el ámbito público, CONAF es el órgano encargado de proteger y conservar los recursos forestales del país²⁰. Para cumplir dicho objetivo cuenta con recursos propios²¹, los cuales suele complementar contratando regularmente servicios aéreos de combate de incendios y transporte de brigadas/equipamiento a terceras empresas especializadas. Frente a situaciones de emergencia que exceden los recursos disponibles de CONAF, interviene la Oficina Nacional de Emergencia (en adelante, “**ONEMI**”) contratando los servicios adicionales requeridos para hacer frente a la contingencia y aportando los recursos necesarios para ello²².

¹⁹ Las aeronaves que se emplean en el combate de incendios forestales -helicópteros y aviones cisterna- difieren en razón de sus capacidades de transporte de personal, volumen de almacenamiento de agua o químicos, velocidades y tiempos de arribo a un determinado foco incendiario, capacidad de sobrevolar una zona y permanecer estáticos para evaluar la magnitud y gravedad de un incendio, formas de aterrizaje y, en definitiva, en sus usos.

²⁰ Conforme al artículo 3 de la ley N° 18.348 de 1984, CONAF es el órgano encargado de “*la conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país*”.

²¹ Según declaraciones del Jefe de Departamento Interino de Control de Incendios de CONAF, esa institución contaba, a septiembre de 2017, con una flota de 7 aeronaves: 3 aviones Dromader PZL M-18, un helicóptero Sokol y 3 aviones Air Tractor AT-802.

²² De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 369 de 1974, la ONEMI, dependiente del Ministerio del Interior, es el organismo encargado de planificar, coordinar y ejecutar actividades destinadas a prevenir o solucionar problemas derivados de catástrofes, como pudiesen ser los incendios forestales de gran magnitud.

24. En el ámbito privado, los principales demandantes de servicios de combate y extinción de incendios son las empresas Forestal Mininco S.A. (en adelante, “**Mininco**”), Masisa S.A. (en adelante, “**Masisa**”)²³ y Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante, “**Arauco**”)²⁴. Estas empresas no cuentan con equipamiento propio para desarrollar el combate de incendios en los periodos de mayor exposición y ocurrencia de siniestros por lo que, al igual que CONAF, diseñan planes de protección o emergencia que involucran el aprovisionamiento regular de recursos tanto aéreos como terrestres para complementar su equipamiento²⁵.

25. Los incendios forestales, fenómenos inciertos tanto en número de ocurrencias como en magnitud, se han concentrado en la zona centro-sur del país durante la época estival. Por tal motivo, la demanda por estos servicios se da, fundamentalmente, para proveer el servicio de combate y extinción de incendios forestales entre la V y la X región, entre los meses de noviembre y abril de dos años consecutivos.

26. La volatilidad y estacionalidad de los incendios explica que estos servicios sean contratados tanto por el sector público como por el privado bajo dos modalidades: (i) contratación planificada, previo al inicio de una temporada; y (ii) contratos de emergencia, que corresponden a servicios demandados bajo condiciones de urgencia y contratados en un periodo mucho más acotado de tiempo.

27. Los primeros corresponden a contratos cuya planificación normalmente se gesta entre los meses de junio y octubre del año en que se ha de contratar el inicio de estos servicios. Éstos pueden comprender una o más temporadas, siendo usual observar en la industria que este tipo de contratos se extiendan por más de una temporada. Las contrataciones planificadas pueden darse mediante tres modalidades, a saber: (i) licitaciones públicas, propias de CONAF; (ii) licitaciones privadas o procesos de negociación; y, (iii) tratos directos.

²³ En el caso de Masisa, ésta contrata principalmente helicópteros para resguardar sus predios. A diciembre del año 2014 los predios de Masisa abarcaban aproximadamente 145.000 ha., superficie menor en comparación con otras forestales.

²⁴ Las forestales Bosques Arauco S.A., Forestal Valdivia S.A. y Forestal Arauco S.A. forman parte de este grupo empresarial, ya que fueron absorbidas el año 2013 por Forestal Celco S.A., sociedad que posteriormente cambió de nombre a Forestal Arauco S.A. Esta última compañía es subsidiaria de Arauco.

²⁵ Ver considerando decimoséptimo de la Sentencia N° 67 de 2008 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la causa Rol C 124-07 (en adelante, “**Sentencia 67/2008**”).

28. En términos generales, mediante estos contratos, oferentes y demandantes establecen los términos de prestación del servicio²⁶ y la valorización del mismo. Dicha valorización normalmente está conformada por: (i) un componente fijo pagadero a todo evento que incluye (a) días garantizados (*stand-by*), en los cuales la aeronave permanece en tierra con disponibilidad de uso a solicitud del demandante y (b) horas de vuelo de servicio garantizadas, que corresponde al número de horas de operación en vuelo de la aeronave, garantizadas para una determinada temporada²⁷; y, (ii) un componente variable, en el cual se determina el valor del día y hora extra que pudiera requerir el demandante en forma adicional a lo garantizado a través del componente fijo del contrato²⁸.

29. Por su parte, los contratos de emergencia o “*spot*” tienen lugar cuando las circunstancias de uno o varios siniestros sobrepasan los recursos con que una entidad - pública o privada- dispone para controlarlo. En tal caso se desarrollan y establecen, en un periodo mucho más acotado de tiempo, negociaciones directas con las empresas proveedoras de servicio, habitualmente sobre la base de un componente variable de acuerdo con los días/horas de vuelo en operación de las aeronaves adicionales para las que se fija el respectivo precio.

C. Caracterización de la oferta de servicios de combate y extinción de incendios

30. Atendido el ámbito de este Requerimiento, la caracterización de la oferta de estos servicios se limitará a la efectuada mediante la operación de aeronaves de ala rotativa o helicópteros.

31. En cuanto a la oferta de servicios de combate y extinción de incendios mediante aeronaves de ala rotativa, durante la temporada 2014-2015 en nuestro país prestaron servicios a través de contratos planificados principalmente cuatro empresas; Faasa,

²⁶ Esto incluye las temporadas en que se prestará el servicio, bases en las que debe disponer de las aeronaves, días y horas de vuelo, entre otras variables.

²⁷ Algunos contratos de empresas privadas prescinden del componente fijo -en términos de horas de vuelo garantizadas- circunscribiendo la parte fija del mismo únicamente a días garantizados, y el componente variable, exclusivamente, a las horas efectivamente utilizadas o voladas de la aeronave; estableciendo sus respectivos precios, según corresponda.

²⁸ El componente fijo es análogo a un seguro respecto de la ocurrencia de un siniestro; en tanto el componente variable corresponde a transacciones ante eventos específicos y la valoración por esos servicios está caracterizada por la inmediatez. Véase el considerando vigésimo cuarto de la Sentencia 67/2008.

Calquín, Discovery Air Innovations Chile Limitada e Inversiones y Asesorías Alazán Limitada.

32. A su vez, hay una serie de empresas de menor tamaño²⁹, y que participaron fundamentalmente en procesos de contratación de emergencia. En este tipo de contratos, dado el riesgo inminente, se exigen menores requisitos para postular y adjudicar que en la contratación planificada, priorizándose la disponibilidad inmediata de aeronaves.

33. Finalmente, cabe señalar que los operadores de este mercado ofrecen diversos modelos de aeronaves que difieren principalmente en su capacidad de carga³⁰, y, en su conjunto, abastecen el mix de equipamiento requerido por los demandantes de estos servicios.

IV. MERCADO RELEVANTE

34. El mercado relevante en el cual se ejecutó la conducta objeto de este Requerimiento está conformado por los procesos de licitación consecutivos convocados por CONAF, para proveer el servicio de combate y transporte en helicópteros del personal destinado a la prevención y combate de incendios forestales, para las temporadas 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017.

35. En lo referente al mercado relevante del producto, este está constituido por el servicio de combate y extinción de incendios forestales mediante helicópteros livianos y medianos³¹, en conformidad con las exigencias establecidas en las bases de licitación aplicables a este proceso de contratación.

²⁹ La Dirección General de Aeronáutica Civil (“DGAC”) ha informado que habrían existido adicionalmente otras empresas habilitadas para operar con aeronaves de ala rotativa en Chile en los años 2014 y 2015. Sin embargo, los antecedentes recabados durante la Investigación dan cuenta que no constan contratos de servicios planificados celebrados entre éstas y los clientes anteriormente señalados.

³⁰ Entre otras características tales como, tecnología, velocidad, autonomía de vuelo, etc.

³¹ Oferentes y demandantes distinguen normalmente categorías de helicópteros en función de su peso/tamaño: a) livianos o pequeños, con capacidad de transportar 6 a 7 pasajeros y descargar hasta 1.000 litros de agua (entre otros: Augusta Westland AW 119 Koala, Eurocopter Aerospatiale AS 350 B2 / Eurocopter Aerospatiale AS 350 B3, y el Bell 407 Textron); b) medianos, aptos para transportar 12 a 14 personas y descargar entre 1.100 y 1.600 litros de agua (entre otros: Bell 212 y Bell 412 Eagle Single); y, c) pesados o grandes, aeronaves capaces de descargar desde los 3.000 litros de agua (Kamov Ka-32 y Chinook, entre otros).

36. En cuanto al ámbito geográfico, los servicios solicitados por la CONAF en este proceso de contratación abarcaban desde la V a la X región, sumando a ellas las regiones de Magallanes y Metropolitana³².

37. Pese a existir varias empresas habilitadas para desarrollar los servicios solicitados, la evidencia recabada en la investigación da cuenta de que, en los hechos, durante la temporada 2014-2015 Faasa y Calquín tuvieron conjuntamente una cuota de mercado superior al 60% de las contrataciones planificadas. Debemos destacar que en las temporadas anteriores a este proceso de contratación, Faasa era el proveedor más importante de los servicios de combate y extinción de incendios mediante helicópteros³³.

38. Adicionalmente, cabe hacer presente que el ingreso de Calquín a esta actividad tuvo lugar bajo la gestión de Rodrigo Lizasoain, gerente general de Inaer³⁴ durante los años 2006 a 2013, quien tenía cabal conocimiento del mercado e importantes contactos con la competencia, y particularmente con Faasa³⁵, lo que favoreció la celebración y ejecución del acuerdo imputado.

39. Así, las Empresas Requeridas acordaron una estrategia conjunta para afrontar el proceso de contratación impulsado por CONAF, lo que inherentemente redujo la intensidad competitiva de sus ofertas, alterando a su vez la incertidumbre propia del proceso competitivo. En efecto, a través de las actuaciones de Ricardo Pacheco y Rodrigo Lizasoain, el actuar de Faasa y Calquín impidió que la entidad pública en cuestión obtuviera las mejores ofertas económicas que cada empresa podría haber presentado.

40. Lo anterior, unido a ciertas condiciones de carácter poco favorable para el ingreso de nuevas empresas al mercado de prestación de servicios de combate y extinción de incendios forestales mediante helicópteros -que se expondrán a continuación- le confirió a las Empresas Requeridas el poder de mercado necesario para que sus respectivos acuerdos tuvieran la aptitud de distorsionar el proceso competitivo.

³² Ver Anexo N° 1 de la Bases Técnicas de la licitación ID N° 633-45-LP14.

³³ Ello se refleja en que en las tres temporadas anteriores a la 2014-2015, su participación en el mercado de procesos de contratación planificada de servicios de combate y extinción de incendios forestales mediante aeronaves de ala rotativa osciló entre un 49% y un 53%.

³⁴ Inaer inició sus operaciones en este mercado a fines de 2006, y mantuvo la vigencia de su certificado de operador aéreo hasta julio de 2014. Durante las temporadas previas, su cuota de mercado varió entre 18% y 31%, constituyéndose junto a Faasa en los principales operadores del mercado nacional de extinción de incendios mediante helicópteros, fundamentalmente, durante las temporadas 2009-2010 a 2013-2014.

³⁵ Recordemos que ambas empresas y la referida persona natural son acusadas actualmente en la causa rol C 393-20 seguida ante el H. Tribunal.

41. En cuanto a las condiciones de entrada, para operar en Chile las empresas deben contar con un Certificado de Operador Aéreo otorgado por la DGAC y, además, deben inscribir sus aeronaves para el trabajo aéreo específico de extinción de incendios, requisitos cuya tramitación podría tomar entre 4 y 6 meses.

42. Adicionalmente, en nuestro país la normativa sectorial establece que, en las operaciones aéreas referidas a extinción de incendios forestales, las comunicaciones aeronáuticas deben ser realizadas en idioma español³⁶. La requerida Faasa al operar tanto en España como en Chile, contaba con ventajas comparativas respecto de potenciales competidores que participaban a esa fecha en el hemisferio norte, al disponer de pilotos que dominaban el idioma español y que, adicionalmente, contaban con vasta experiencia en este giro producto de su operación en doble temporada.

43. Por otra parte, un recurso escaso en la industria han sido los pilotos habilitados y con experiencia suficiente para desarrollar el combate aéreo de incendios; atributo que es valorado y ponderado por quienes demandan estos servicios. Luego, una empresa que desea ingresar al mercado y carece de pilotos con experiencia en el giro, debiera hacerlo con un precio más bajo que las incumbentes a fin de compensar su desventaja en el criterio experiencia, lo que desalienta el ingreso de nuevas firmas a este mercado.

44. Al margen de la dificultad que estos elementos puedan constituir para el ingreso de un nuevo competidor, en los hechos, Calquín soslayó esas dificultades al hacer parte de su administración a Rodrigo Lizasoain, quien según expusimos desempeñó labores previamente por varios años como gerente general de Inaer. De esta forma, las Empresas Requeridas lograron afectar los procesos de contratación referidos en el capítulo II, situación que evidencia que el actuar conjunto que han desplegado les confirió poder de mercado.

³⁶ Ver capítulo I “Extinción de incendios forestales”, punto 137.801 de DAN N° 137. Disponible en: <https://www.dgac.gob.cl/wp-content/uploads/2019/11/DAN-137-1.pdf> [última visita: 9 de marzo de 2020], y capítulo 61.117 de DAN N° 61, especialmente punto (b) (2). Disponible en: <http://www.dgac.gob.cl/transparencia/pdf5/dan-61-20110505.pdf> [última visita: 9 de marzo de 2020].

V. EL DERECHO

45. Los hechos previamente descritos configuran una conducta contraria a la libre competencia, al tenor de lo establecido en los incisos primero y segundo letra a) del artículo 3° del DL 211, vigente a la época de comisión de los hechos imputados, los que disponen:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación”.

46. Según se demostró en el capítulo II, es posible concluir que en el caso de marras concurren todos los elementos necesarios para configurar el ilícito anticompetitivo colusorio en la conducta descrita, esto es: (i) la existencia de un acuerdo; (ii) el objeto del acuerdo; (iii) la aptitud objetiva de dicho acuerdo para producir algún efecto contrario a la libre competencia, pudiendo ser este concreto o solo potencial; y (iv) la voluntad y decisión conjunta de llevar a cabo el acuerdo³⁷.

47. Los hechos descritos en el presente Requerimiento dan cuenta de la existencia del acuerdo imputado, habiéndose acreditado *“una confluencia de voluntades de parte de agentes económicos que compiten entre sí”*³⁸. En ese sentido, existió una *“supresión de la voluntad individual de dos o más agentes competidores”*³⁹, la cual fue reemplazada *“por una voluntad colectiva unificadora de sus decisiones”*⁴⁰, siendo este el criterio relevante para encontrarnos ante una colusión.

³⁷ Sentencia de la Excm. Corte Suprema dictada en la causa rol 278-2019, en el marco del Requerimiento de la FNE en contra de Fresenius y otros, considerando 7°.

³⁸ Sentencia 172/2020, dictada por el H. Tribunal en el marco del Requerimiento de la FNE contra Industrial y Comercial Baxter de Chile Ltda. y otra, considerando 14°.

³⁹ Sentencia 145/2015, dictada por el H. Tribunal en el marco del Requerimiento de la FNE contra la Asociación Gremial de Ginecólogos Obstetras de la Provincia de Ñuble y otros, considerando 5°.

⁴⁰ Ibid.

48. A su vez, el acuerdo imputado tuvo como objeto afectar el resultado de los procesos de licitación impulsados por CONAF para la contratación planificada de servicios de combate y extinción de incendios forestales mediante helicópteros, de cara a la temporada 2014-2015. Dicho objeto está expresamente cubierto por la letra a) del artículo 3° del DL 211.

49. Por último, el acuerdo imputado tuvo la aptitud de producir efectos contrarios a la libre competencia. Según se señaló en el capítulo IV, este le confirió poder de mercado a las Empresas Requeridas, puesto que estas, de manera conjunta, tuvieron la capacidad de afectar el resultado de los procesos licitatorios descritos⁴¹.

50. En consecuencia, resulta procedente imponer a las Requeridas las sanciones del artículo 26 del DL 211, que se identifican en el petitorio de esta presentación.

VI. LA SANCIÓN SOLICITADA

51. Como podrá apreciar, H. Tribunal, en el presente caso concurren circunstancias contempladas tanto en el DL 211 como reconocidas por la jurisprudencia, que deberán ser consideradas al determinar el monto final de la multa, tales como: (i) la gravedad de la conducta; y, (ii) el efecto disuasorio.

52. Con relación al primer punto señalado, es decir, a la gravedad de la conducta, la colusión ha sido calificada tanto por el H. Tribunal como por la Excma. Corte Suprema, como la infracción de mayor entidad dentro de los ilícitos del sistema de libre competencia chileno, razón por la cual amerita recibir una severa sanción.

53. La jurisprudencia del H. Tribunal y de la Excma. Corte Suprema ha reconocido la gravedad de este tipo de afectaciones a la libre competencia, expresando que:

*"La colusión constituye de todas las conductas atentatorias contra la Libre Competencia la más reprochable, **la más grave**, ya que importa la coordinación del comportamiento competitivo de las empresas"*⁴².

⁴¹ En este sentido, es importante tener presente que "[e]n casos de colusión, el grado de poder de mercado conferido que se requiere acreditar es menor al que se exige en un caso de abuso de posición dominante". Sentencia 145/2015, op. cit., considerando 18°.

⁴² Sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada en la causa rol 1746-2010, en el marco del Requerimiento de la FNE en contra de Transportes Central Ltda. y otros, considerando 12°.

54. En este punto, hacemos presente que, según ha señalado el H. Tribunal, la naturaleza del producto involucrado puede agravar una conducta anticompetitiva⁴³. Lo recién señalado adquiere especial relevancia, dado que la conducta de las Requeridas ha afectado una actividad que puede poner en riesgo la vida de las personas, y es particularmente relevante para el cuidado medioambiental y la preservación del patrimonio forestal de nuestro país.

55. Asimismo, y para definir la cuantía de la multa, solicitamos al H. Tribunal ponderar su efecto disuasorio, a fin de remover los incentivos a coludirse. En este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, al señalar:

*"En este tema resulta absolutamente relevante que la **imposición de la multa disuada de persistir en conductas como las investigadas y sancionadas**, puesto que esta Corte considera que la decisión sobre la cuantía de la multa lleva implícita la finalidad de reforzar su efecto disuasorio, en razón del beneficio que las empresas coludidas obtienen de la conducta ilícita a corto plazo"*⁴⁴.

56. Cabe tener presente que, conforme a la letra c) del artículo 26 del DL 211 aplicable a los hechos descritos en el presente Requerimiento, que:

*"[I]as multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente (...) y a toda persona que haya intervenido en la **realización del acto respectivo** (...) En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo".*

57. En tal sentido, y según ha quedado demostrado de la relación de los hechos en este Requerimiento, la intervención de Ricardo Pacheco y Rodrigo Lizasoain en el acuerdo imputado, facilitó la coordinación anticompetitiva y la ejecución de dicho acuerdo. Es más, la participación de Calquín se vio favorecida por la presencia de Rodrigo Lizasoain a cargo de su administración. Por ello es que este Requerimiento se interpone también en contra de esas personas naturales, solicitando una multa respecto de ellos en razón de los

⁴³ Sentencia 119/2012, dictada por el H. Tribunal en el marco del Requerimiento en contra de Farmacias Ahumada S.A. y otros, considerando 197º: "(...) el segundo de los elementos a considerar respecto de la gravedad del ilícito en el caso de autos está dado por el tipo de mercado afectado y su importancia relativa en cuanto a la naturaleza del producto o productos que, por causa de la colusión, fueron vendidos a un precio mayor del que se habría obtenido en ausencia de la misma."

⁴⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada en la causa rol 2578-2012, en el marco del Requerimiento en contra de Farmacias Ahumada S.A. y otros, considerando 90º.

ingresos obtenidos en el ámbito de sus actividades profesionales, dentro de las cuales se ejecutaron los hechos materia de la acusación.

58. Finalmente, en base a la norma referida, como consecuencia de la calidad de administradores que ambas personas naturales tuvieron en las Empresas Requeridas y de su participación en la conducta imputada, se solicitará la respectiva solidaridad en los términos que se indican en el petitorio.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18 y siguientes, 26 y 39 del DL 211, así como las demás normas legales citadas y aplicables,

SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA: Tener por deducido Requerimiento en contra de Calquín Helicopters SpA, Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA, Ricardo Pacheco Campusano y Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla, someterlo a tramitación y, en definitiva:

- (i) Declarar que las Requeridas han infringido el artículo 3° inciso primero e inciso segundo letra a) del DL 211, al celebrar y ejecutar la conducta descrita en esta presentación;
- (ii) Prohibir a las Requeridas celebrar o ejecutar la conducta en el futuro, ya sea por sí o a través de personas relacionadas, bajo apercibimiento de ser consideradas como reincidentes;
- (iii) Imponer a Calquín Helicopters SpA una multa a beneficio fiscal de 1100 unidades tributarias anuales, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (iv) Imponer a Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA una multa a beneficio fiscal de 800 unidades tributarias anuales, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (v) Imponer a Ricardo Pacheco Campusano una multa a beneficio fiscal de 85 unidades tributarias anuales, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;

- (vi) Imponer a Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla una multa a beneficio fiscal de 90 unidades tributarias anuales, o el monto que el H. Tribunal estime conforme a derecho;
- (vii) Declarar, en conformidad al artículo 26 letra c) del DL 211, la responsabilidad solidaria de Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla respecto de la multa solicitada a Calquín Helicopters SpA;
- (viii) Declarar, en conformidad al artículo 26 letra c) del DL 211, la responsabilidad solidaria de Ricardo Pacheco Campusano respecto de la multa solicitada a Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA; y
- (ix) Condenar a Calquín Helicopters SpA, Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA, Ricardo Pacheco Campusano y Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla al pago de las costas.

Lo anterior es sin perjuicio de la adopción de toda otra medida preventiva, correctiva o prohibitiva que el H. Tribunal considere pertinente de conformidad al inciso primero del artículo 3° del DL 211.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación del Requerimiento de autos y de realizar todas aquellas diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, vengo en señalar a los siguientes receptores judiciales:

1. Carlos Pereira Penna, RUT 12.596.457-5, domiciliado en Huérfanos N° 1117, Oficina 422, Santiago, correo electrónico receptor.cp@gmail.com.
2. Germán Camino Alzerrera, RUT 7.981.933-6, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 302, Santiago, correo electrónico germancaminoa@gmail.com.
3. Marco Catalán Holuigue, RUT 9.855.261-8, domiciliado en Agustinas N° 1070, Santiago, correo electrónico marcocatalan@gmail.com.

4. Marcos Gacitúa Guerrero, RUT 10.892.643-0, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, oficina 414, Santiago, correo electrónico receptormarcosgacitua@gmail.com.
5. Sara Esmeralda del Rosario Cuellar Zamora, RUT 9.043.499-3, domiciliada en Colón N° 1086, oficina 201B, Talcahuano, correo electrónico saracuellarzamora@gmail.com.
6. Edith Santa Ana Concha, RUT 7.529.247-3, domiciliada en Colón N° 1307, oficina 206, Talcahuano, correo electrónico edithsantaana@hotmail.com.
7. Pamela Díaz Venegas, RUT 14.297.551-3, domiciliada en Avenida Bernardo O'Higgins N° 1096, primer piso, Concepción, correo electrónico pamelareceptora@hotmail.com.
8. Carmen Balboa Quezada, RUT 10.367.686-K, domiciliada en calle Compañía N° 1390, oficina 701, Santiago, correo electrónico cbalboaq@gmail.com.
9. Carlos Vidal, RUT 12.240.138-3, domiciliado en Huérfanos N° 1373, oficina 206, correo electrónico carlosvidalreceptor@gmail.com.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en Resolución Exenta RA 137/122/2019, de 23 de julio de 2019, que me nombra como titular en el cargo de Sub Fiscal Nacional; la Resolución Exenta N° 636, de 09 de septiembre de 2019, que establece orden de subrogancia en la Fiscalía Nacional Económica; y la Resolución de 26 de agosto de 2019, mediante la cual el Fiscal Nacional Económico señor Ricardo Riesco Eyzaguirre se abstiene de intervenir en la investigación Rol 2465-17 FNE. Copia simple de estos documentos se acompañan en este acto.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos, con el domicilio singularizado en la comparecencia. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Víctor Santelices Ríos y don Nicolás Carrasco Delgado, todos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, cuyas firmas electrónicas constan en el documento en señal de aceptación.